

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021 que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que la radicación de la factura fue de manera electrónica, razón por la cual se allegó junto con la demanda la correspondiente certificación mediante correo electrónico certificado de su recibo, ahí incluso se certifica por parte del operador el día y la hora, equipo y dirección IP desde que la misma fue recepcionada, abierta y leída. (Allegó nuevamente esta certificación emitida por la empresa certificada para ello), por lo que solicitó se revoque el auto atacado y por ende libre mandamiento de pago.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra acertados los argumentos de la recurrente, pues el artículo 306 del CGP prevé que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas*

en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones, se revocará el auto atacado y en su lugar la parte interesada deberá presentar la respectiva demanda acumulada.

Colofón, de lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 25 de junio de 2021, por las razones anotadas.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el 25 de junio de 2021, por lo considerado.

SEGUNDO. La parte interesada deberá proceder a indicar de manera expresa y concisa los hechos y pretensiones de la demanda acumulada en escrito aparte a fin de que se de apertura al respectivo cuaderno.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

CJR

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy 26 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>027</u>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e191dc4c39fbe4ec58a0062beee2ded6c4030a47d901ab60673e83a73e90e07b**

Documento generado en 25/07/2021 11:36:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**